

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PEDRO MUÑOZ
VILLALOBOS****RES. EX. N° 2/ ROL F-017-2022****Santiago, 9 de mayo de 2022****VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 7 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (en adelante, “D.S. N° 7/2018” o “PDA de Coyhaique”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-017-2022**

1. Que, con fecha 17 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2022, en contra de Pedro Muñoz Villalobos (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento denominado “Leñería Pedro Muñoz”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 5 del D.S. N° 7/2018 y una infracción tipificada en el artículo 35 e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Resolución Exenta N° 651/2020, que aprueba “Instrucciones de carácter general sobre catastro y deber de reporte para los titulares del comercio de leña afectos a planes de prevención y/o descontaminación que se indican”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 21 de febrero de 2022, según el número de seguimiento 1180481102024 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-017-2022 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 2 de marzo de 2022, el Sr. Pedro Muñoz Villalobos presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-017-2022, adjuntando los siguientes documentos: i) registro fotográfico fechado y georreferenciado de equipo xilohigrómetro; ii) Comprobante de registro de establecimiento en SISAT.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°235/2022 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

6. Que, en la presentación de fecha 2 de marzo de 2022 la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la siguiente casilla de correo electrónico: nancyrosasvidal@gmail.com.

7. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

8. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.



[...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

9. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. Que, los hechos imputados de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-017-2022 son constitutivos de infracciones al artículo 35 letra c) y 35 e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del D.S. N° 7/2018 y de la Resolución Exenta N° 651/2020.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-017-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.



analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

15. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

i. Cargo N° 1²

17. Que, para el Cargo N° 1, el PdC presentado contempla adquirir un xilohigrómetro con electrodos que permitan medir la humedad interior de la leña a una profundidad de al menos 20 mm para ser utilizado a requerimiento del cliente (Acción N° 1, ejecutada con fecha 1 de marzo de 2022). Para acreditar lo anterior, la titular acompaña una fotografía del xilohigrómetro, en donde es posible apreciar su adquisición y operatividad. De esta forma, el haber adquirido dicho equipo con los requerimientos técnicos exigidos en el D.S. N° 7/2018, permite sostener que la acción es idónea, y que asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

ii. Cargo N° 2³

18. Que, para abordar el Cargo N° 2, el PdC presentado contempla efectuar la inscripción en el catastro nacional de comerciantes de leña (Acción N° 3, ejecutada con fecha 1 de enero de 2022). Para acreditar lo anterior, la titular acompaña el comprobante de inscripción. De esta forma, el cumplir con la inscripción exigida en la Resolución Exenta N° 651/2020, permite sostener que la acción es idónea, y que asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

19. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta o el reconocimiento de los mismos, en la propuesta del PdC presentada por la titular:

² No contar con un xilohigrómetro con electrodos que permitan medir la humedad interior de la leña a una profundidad de al menos 20 mm.

³ No estar inscrito en el catastro nacional de comerciantes de leña.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	No contar con un xilohigrómetro con electrodos que permitan medir la humedad interior de la leña a una profundidad de al menos 20 mm.	A raíz de la infracción, se indica que se descarta la generación de efectos negativos dado que esta representa una falta de carácter formal.	Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que la obligación infringida es una medida asociada al eventual control y seguimiento que pueden hacer los clientes de la humedad de la leña que adquieren, tratándose, en consecuencia, de un incumplimiento formal al D.S. N° 7/2018. Adicionalmente, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.
2	No estar inscrito en el catastro nacional de comerciantes de leña.	A raíz de la infracción, se indica que se descarta la generación de efectos negativos dado que esta representa una falta de carácter formal.	Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que la obligación infringida es de carácter formal al estar dada por la falta de registro de los titulares del comercio de leña afectos a planes de prevención y/o descontaminación. Lo anterior, está asociado a obligaciones de seguimiento y reportabilidad. Adicionalmente, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

20. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

21. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°2**).

22. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.



D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

25. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente el PdC presentado por la titular cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelto III de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por el Sr. Pedro Muñoz Villalobos, con fecha 2 de marzo de 2022, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2022, en relación a los cargos contenidos en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-017-2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelto III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. Cargo N° 1

1.1 Acción N° 2

1.1.1 Plazo de ejecución. Se deberá indicar lo siguiente: *“Permanente”*.

2. Cargo N° 2

2.1 Acción N° 3

2.1.1 Forma de implementación. Se deberá indicar lo siguiente: *“Se realiza la inscripción en el catastro nacional de comerciantes de leña”*.



3. Plan de seguimiento de acciones

3.1 Plazo Reporte inicial y final. Deberá indicar 15 días hábiles.

3.2 Reportes de avance. Periodicidad del reporte. Deberá seleccionar la casilla de semestral.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

V. **HACER PRESENTE** a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.



VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IX. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, a la siguiente casilla electrónica: nancyrosasvidal@gmail.com.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS

Correo electrónico:

- Sr. Pedro Muñoz Villalobos, nancyrosasvidal@gmail.com.

C.C.:

- Jefe Oficina Regional de Aysén.

Rol F-017-2022

